



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Daniel Muñoz Manrique y Luis Orlando Muñoz Manrique
Demandado:	Luis Hernando Rodríguez Rivera
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00395 00
Decisión:	Medida de saneamiento

Obra en el plenario nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, con la indicación de que no se registró el embargo ordenado por este despacho, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-700476, como quiera que sobre el inmueble se encuentra inscrito otro embargo (art. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y art. 593 del C.G. del P.)

En atención a que no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del C.G. del P., y en aras de precaver irregularidades y eventuales nulidades en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del ibidem, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto calendado del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que se sirva inscribir el embargo decretado por este Juzgado, en proveído de data 2 de julio de 2021, sobre el inmueble identificado con folio de

matrícula 50C-700476, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 468 del C.G. del P. el cual establece que: *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la situación enunciada, puede derivar una prelación de créditos, en razón a la naturaleza del asunto, pero en modo alguno desnaturaliza la función de la garantía real, para lo cual debe tenerse en cuenta, además, lo previsto por el art. 465 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, secretaría, ingrese de manera inmediata el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 055.

Bogotá, 26 de abril de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206a523d76c4dfa37eff6e293072bac9a42615495b1437e906eb9598660a524**

Documento generado en 25/04/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>